

San Juan de Pasto, marzo de 2025.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

M.P. Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Ciudad

Ref.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO: 52001333300620190011902
RADICACIÓN INTERNA: 15313
DEMANDANTE: JHON DIEGO TOBAR VÁSQUEZ
DEMANDADO: PASTO SALUD E.S.E - DYNAMIK S.A.S., SERVICIOS
MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S

CATHERIN TOBAR MELO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.825 expedida en Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 175448 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apodera de la empresa **SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit.900483810-6, comparezco ante Usted, con el fin de presentar replica dentro del término legal, al recurso de apelación propuesto por el señor John Diego Tobar Vásquez a través de su apoderada judicial, conforme lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante a través de su apoderada judicial ha interpuesto recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, mediante el cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En el escrito de apelación Insiste la parte demandante que entre Pasto Salud E.S.E. y mi poderdante SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S., existió una tercerización laboral que se tornó en una intermediación ilegal; que la ejecución del contrato celebrado entre aquellos no se llevó a cabo en condiciones legalmente establecidas, en tanto el suministro de bienes o servicios no se hizo por cuenta y riesgo del contratista, ni con sus propios recursos financieros, materiales ni humanos, ni primando la autonomía del tercero, delegándose la subordinación y las condiciones laborales en los trabajadores de Pasto Salud E.S.E.

Argumenta por demás la recurrente, que las actividades del señor John Diego Tobar son propias de un empleo de carácter permanente, misionales de la

entidad, siendo con Pasto Salud E.S.E. con quien se configuraron los tres elementos de la relación laboral especialmente la subordinación.

Finalmente, la parte demandante sugiere que mi poderdante es una empresa que presta servicios temporales, que dispuso del trabajo de otros para suministrar mano de obra temporal a la E.S.E. beneficiaria.

En vista de los argumentos de la recurrente, se tiene que la parte demandante en su escrito de apelación se ha limitado a reiterar los argumentos y el fundamento normativo de la demanda, insistiendo en que se encuentran probados los elementos de una relación laboral, pero sin manifestar o cuestionar de manera concreta el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en el cual se concluyó no probada la subordinación del señor John Tobar ni dependencia propio de una relación laboral en lo relacionado con Pasto Salud E.S.E., pues la recurrente no expone argumentos que determinen o identifiquen errores de interpretación, o de valoración probatoria que hayan sido desconocidos u omitidos por la primera instancia en su decisión, y que de contera ameriten ser revisados y su decisión revocada en una segunda instancia, en mérito de lo cual consideramos que el recurso de apelación no se encontraría sustentado en debida forma.

No obstante lo anterior, frente a los reiterativos argumentos expuestos en el recurso, valga insistir su señoría en el hecho de que mi poderdante no es una empresa de servicios temporales como equivocadamente ha venido insistiendo la recurrente a lo largo del plenario, y así se logra probar con el objeto social de la empresa, y con el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi poderdante y la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E., pues mi poderdante no suministra ni suministró a Pasto Salud E.S.E. personal en misión, por el contrario, desarrolló el proceso de atención al cliente asistencial y de apoyo administrativo, por su cuenta y riesgo, disponiendo para el efecto de la logística necesaria y del recurso financiero requerido, en virtud de lo cual mi poderdante contó con sus propios coordinadores para la supervisión del personal que tenía vinculado, entre ellos el demandante, y sin delegar de alguna u otra forma la subordinación de sus trabajadores a Pasto Salud E.S.E., pues no existe prueba alguna que demuestre tal delegación de parte de mi poderdante hacia el personal de planta de Pasto Salud E.S.E.

Aunado a lo expuesto, mi poderdante pagó a sus trabajadores todos los emolumentos de carácter laboral y prestacional a que tenían derecho quedando a paz y salvo con ellos, lo que está plenamente probado en el plenario con los comprobantes de pago, liquidación, aportes a seguridad social, allegados y debidamente valorados por el a quo, siendo por demás que los trabajadores de SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. estuvieron bajo una vinculación laboral con dicha empresa, y no de prestación de servicios como argumenta la

parte demandante, lo cual se demuestra con el contrato de trabajo a término fijo suscrito por el demandante con mi poderdante.

Lo anterior es coherente con el hecho de que el mismo demandante no haya probado que sus labores se sujetaron a las ordenes o supervisión, mucho menos subordinación del personal de Pasto Salud E.S.E., pues no existe prueba ni documental, mucho menos testimonial que consoliden o respalden lo expuesto en su demanda, contrario a lo probado por mi poderdante referente a la relación laboral de la demandante sostuvo con SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S., para el efecto, el art. 167 del C.G.P dispone que: «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»

Al respecto, resulta importante traer a colación lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en **sentencia de fecha 19 de enero de 2023, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, dentro del radicado No. 5200123- 33-000-2018-00273-01 (2002-2021) demandante Ana Lucia Erazo vs. Pasto Salud E.S.E.** en donde se ha manifestado:

“(...) Debe sin embargo aclararse que la demandante no podía percibir los emolumentos propios de un empleado público, pues ello supone el cumplimiento de unas formalidades de posesión y de nombramiento específicas, que se han considerado improcedentes a través de este medio de control; por lo que, al no haberse visto vulnerados los derechos mínimos laborales de la señora Ana Lucía Erazo, no hay lugar a condenar a la E.S.E. Pasto Salud con base en este rubro.

Luego, el hecho de que en el caso concreto se haya acudido a la vinculación con las empresas Dynamik S.A.S. y Empresa de Servicios Multiactivos no genera la existencia de una relación laboral encubierta, pues, para que ello suceda, deben configurarse los tres elementos del contrato de trabajo, los cuales, como se expuso, no fueron demostrados por la parte demandante.” (Negrilla fuera de texto)

Acorde con lo anterior, es el hecho de que el mismo demandante ha reconocido a estas empresas SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA y DINAMIK S.A.S. como sus empleadoras, tan es así que con esta última llevó a cabo conciliación ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la cual entre otros acordaron terminar la vinculación laboral, el alcance de mutuo consentimiento, y estableciéndose obligaciones económicas en cabeza de Dynamik S.A.S.

Adicionalmente, y tal como quedó probado en el plenario, respecto de Servicios Multiactivos de Colombia, se tiene que entre el señor Tobar y mi poderdante se suscribió contrato de trabajo por el periodo de 9 de enero al 31 de diciembre de

2013, reconociendo entonces el demandante a Servicios Multiactivos de Colombia como su empleador, de quien percibió salarios, prestaciones sociales, y la correspondiente afiliación a seguridad social, y no de Pasto Salud E.S.E.

Bajo el anterior argumento, las pretensiones de pago efectuadas por el demandante, no tienen fundamento legal para hacer exigible su cumplimiento a mi mandante, por cuanto la empresa que represento, canceló y cumplió con todas las obligaciones frente al trabajador, en atención a las estipulaciones del contrato de trabajo suscrito por las partes en virtud del acuerdo de voluntades, generándose así la ausencia de cualquier obligación que se pretenda a través del presente proceso.

Por lo anterior, solicito su señoría confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, y tener en cuenta nuestros argumentos expuestos tanto en la contestación de demanda como en los alegatos de conclusión.

Atentamente



CATHERIN TOBAR MELO

C.C. 59314825

T.P. 175448 del C.S. de la Judicatura